Expediente: **1444/23**
Carátula: **ROLDAN JUAN EDUARDO C/ NICHIPORUK SRL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **31/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27342423820 - ROLDAN, JUAN EDUARDO-ACTOR
90000000000 - NICHIPORUK SRL, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1444/23

H106005935665

Cámara de Apelación del Trabajo Sala 6

JUICIO: "ROLDAN JUAN EDUARDO c/ NICHIPORUK SRL s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N° 1444/23.

San Miguel de Tucumán, octubre de 2025

En la fecha y bajo el número de registro consignados al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve la cuestión de competencia suscitada entre los magistrados titulares de los Juzgados del Trabajo de las 9ª y 11ª nominaciones.

RESULTA

1. A través de la providencia dictada el 19/9/2025, la Jueza del Trabajo de la 11ª nominación observó la inhibición dispuesta por su par de la 9ª nominación en fecha 9/9/2025, y ordenó la elevación del expediente a esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo a fin de que dirima la cuestión de competencia planteada.

Recibido el expediente digital en secretaría, la sala quedó integrada con María Beatriz Bisdorff como vocal preopinante y María Elina Nazar como vocal segunda.

Efectuada la pertinente notificación a las partes del pase de autos para sentencia del 24/10/2025, este tribunal se encuentra en condiciones de expedirse respecto de la cuestión de competencia suscitada.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

2. El juez del Trabajo de la 9ª nominación se inhibió de entender en la presente causa por considerar que existe conexidad entre ésta y la caratulada "ROLDAN JUAN EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL EXPTE. 116/22" que tramita por ante la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n° 1, Juzgado de igual fuero de la 11ª nominación. Fundó su decisión en que "*conforme a las constancias de autos existe identidad de sujeto en ambos procesos parte actora ROLDAN JUAN EDUARDO y el empleador del mismo NICHIPORUK SRL*". Por ello, remitió la causa al juzgado referido.

Por su parte, la jueza del Trabajo de la 11ª nominación observó dicha inhibición, por entender que no existe conexidad entre ambos procesos, por no verificarse identidad de partes, objeto ni causa. Explicó que tampoco se verifica peligro de sentencias contradictorias y destacó, además, que ambos expedientes no se encuentran en la misma instancia procesal.

3. Analizada la cuestión, después de examinar las constancias de la causa y, en especial, el informe actuarial del 19/9/2025, adelanto mi opinión en el sentido de que debe continuar entendiendo en la causa el Juez del Trabajo de la 9ª nominación.

En efecto, la causal (identidad de sujetos) invocada por el magistrado para inhibirse de entender en el proceso no se verifica en el caso, puesto que, si bien ambas causas fueron iniciadas por Juan Eduardo Roldán como actor, una acción fue interpuesta contra Provincia ART SA y la otra contra Nichiporuk SRL.

A ello, cabe agregar que -tal como lo indicó la magistrada que se expidió en segundo término- no existe identidad de objetos ni de causas entre ambos procesos: en uno se discute la enfermedad profesional alegada por el actor y su consecuente incapacidad laboral y derecho a reparación, mientras en la otra se controvierte la causa de extinción de la relación laboral (que no está vinculada con la enfermedad profesional del trabajador) y la procedencia de las indemnizaciones y restantes obligaciones legales derivadas de dicha extinción.

Es evidente que -al no existir una conexidad sustancial- en el caso no existe peligro alguno de dictado de sentencias contradictorias. Tampoco se advierte una conexidad instrumental entre las pretensiones que haga conveniente, por razones de economía y concentración procesal, que sea un mismo órgano jurisdiccional el que resuelva ambas pretensiones.

4. En consecuencia, se hace lugar a la observación -efectuada por la Jueza del Trabajo de la 11ª nominación- de la inhibición dispuesta por el Juez del Trabajo de la 9ª nominación, quien deberá continuar entendiendo en el trámite del proceso.

Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos expuestos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la observación -planteada por la Jueza del Trabajo de la 11ª nominación- de la inhibición dispuesta por el Juez del Trabajo de la 9ª nominación, quien deberá continuar entendiendo en el trámite del proceso.

II. REMITIR el expediente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.° 3, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF MARÍA ELINA NAZAR

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 30/10/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.